



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**A.S. No. 206**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2019-00099-00  
**Demandante:** MARIA GREGORIA OBREGÓN  
**Demandado:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de julio de 2022

Mediante auto interlocutorio No. 715 del 13 de octubre de 2021 se anunció que el Despacho se pronunciaría sobre la caducidad de la acción por considerar procedente la adecuación del medio de control escogido por la demandante al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio del 28 de junio de 2021, dictado al interior del proceso No. 2019-00083 que cursa en este Despacho (asunto de similares connotaciones al de la referencia); aunado a una nueva revisión del escrito de demanda y la valoración de los alegatos de conclusión arrojados al expediente, se considera pertinente desistir de la sentencia anticipada y darle el curso ordinario al proceso.

Por consiguiente, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

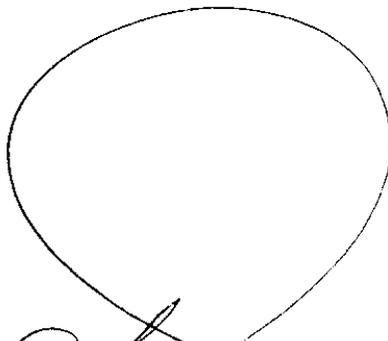
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes dos (02) de agosto de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', is written over a large, empty oval shape.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 208

**Radicado:** 76001-33-33-021-2022-00138-00  
**Demandante:** JORGE ERNESTO ANDRADE  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI Y OTRO  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 01 de julio de 2022

El señor JORGE ERNESTO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.641, actuando en nombre propio, presenta demanda contra el MUNICIPIO DE CALI y EMCALI EICE ESP, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR) consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Revisado el escrito introductorio y realizado un estudio general de los requisitos previos para demandar<sup>1</sup>, observa el despacho que no obra en el expediente prueba del agotamiento de la reclamación previa prevista en el artículo 144 del C.P.A.C.A. respecto de la entidad demandada EMCALI EICE ESP, norma jurídica que indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”**

Si bien es cierto se aportó con la demanda el escrito de renuencia suscrito por el actor popular, se observa que en el encabezado únicamente obra la tirilla de recibido del

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. (Numeral 1, modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Municipio de Cali, y respecto de EMCALI simplemente se afirma con letra a mano alzada, que el escrito fue radicado mediante correo electrónico el día 11 de abril del corriente, aspecto éste que para el despacho no es suficiente y en consecuencia deberá acreditarse tal envío por vía electrónica en la fecha indicada.

El actor popular el día 30 de junio del corriente, aportó como anexos las pruebas de radicación de las reclamaciones el día 28 de junio de 2022. No obstante, de lo acreditado inicialmente si se probó la radicación de la reclamación el día 7 de abril de 2022 ante el Municipio de Cali, mas no se acreditó de la radicación de la reclamación ante EMCALI EICE ESP, hasta tan solo hasta hace dos días, que se acredita la misma el día 28 de junio, situación que impediría al actor acudir ante el juez, al menos, contra dicha entidad, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 del C.P.A.C.A.

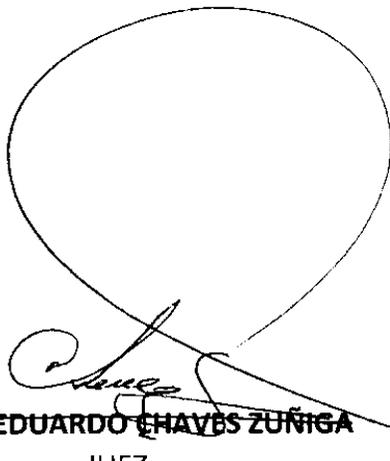
En tal virtud, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de tres (3) días conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que aporte lo solicitado, una vez aportadas, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** la presente demanda formulada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE, contra el Municipio de Cali y EMCALI EICE ESP, por las razones previamente expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI****Auto interlocutorio No.505**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00237-00  
**Demandante:** RAMIRO GARZÓN MOJICA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 01 de julio de 2022

El apoderado judicial del demandante, recorrió dentro del término de trasladado, las excepciones presentadas por la parte demandada, pronunciándose frente a las mismas, no obstante, no pidió, ni aportó prueba alguna, por lo que se agregará su escrito al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora, revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, no obstante, en provecho de lo establecido en los literales b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra en el segundo y tercer presupuesto del primer numeral del artículo 182A, puesto que no existen pruebas que practicar y de las pruebas allegadas por ambas partes al expediente no fueron desconocidas ni tachadas, considerándose suficientes para tomar una decisión en el particular, situación por la que también es posible prescindir de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial, ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- AGREGAR** para que obre el escrito de contestación de las excepciones presentado por el apoderado judicial de la parte actora, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 2. - PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.
- 3.- FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

***“Verificar si los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SUB 32161 del 02 de febrero, SUB 89289 del 05 de abril y DIR 8125 del 27 de abril de 2018, se encuentran viciados de nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse, esto es, los artículos 29 y 53 de la Constitución Política de 1991, la Ley 1575 de 2012 y, especialmente, el artículo 1 del Decreto 898 de 1996, el artículo 6 del Decreto 1835 de 1994 y los artículos 2, 4 y 6 del Decreto 2090 de 2003.***

***Ello por cuanto con dichas normas se reglamentaron las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, incluyendo las funciones de los bomberos, específicamente, la de actuar en operaciones de extinción de incendios, permitiendo considerar las cotizaciones a pensión efectuadas en nombre del actor, adicional al hecho de no haber adoptado el régimen de transición, todo lo cual derivó en el desconocimiento de su derecho adquirido, cierto e irrenunciable a obtener la pensión especial de vejez.***

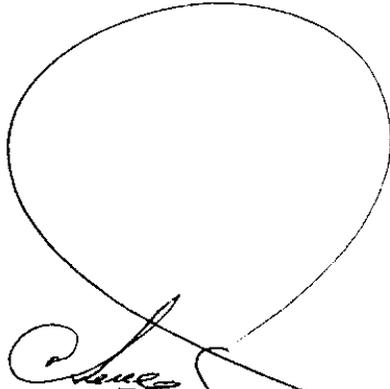
***También se aludió a la nulidad por la materialización de la vía de hecho por defecto sustantivo, toda vez que las decisiones administrativas enjuiciadas se basan en una norma que no le es aplicable al asunto.***

***Como consecuencia de la declaración de nulidad, se debe verificar si al Sr. Ramiro Garzón Mojica le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de que tratan los Decretos No. 1835 de 1994 y 2090 de 2003, por su desempeño ininterrumpido como bombero aeronáutico vinculado desde el 12 de diciembre de 1988, en actividades específicas de extinción de incendios.”***

**4.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de pruebas, conforme con lo consignado en este proveído.

**5.- TENER** como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 506

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00311-00  
**Demandante:** ÓSCAR ALBERTO MEJÍA GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDONANCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 01 de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra en el segundo y tercer presupuesto del primer numeral del artículo 182A, puesto que no existen pruebas que practicar y de las pruebas allegadas por ambas partes al expediente no fueron desconocidas ni tachadas, considerándose suficientes para tomar una decisión en el particular, situación por la que también es posible prescindir de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Finalmente, se debe advertir que, mediante correo electrónico del 23 de septiembre del 2021, se envió sustitución de poder para la parte demandada y por observar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 75 del CGP, se puede proceder con el reconocimiento de la personería solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

**2.- FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

**1) Establecer si al caso concreto resulta aplicable el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia de unificación, dictada por el Consejo de Estado el 25 de**

*abril de 2019 donde se dictó la regla jurisprudencial, vinculante y aplicable para todos los casos en trámite y por tramitarse tanto en vía administrativa como en vía judicial, según la cual en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.*

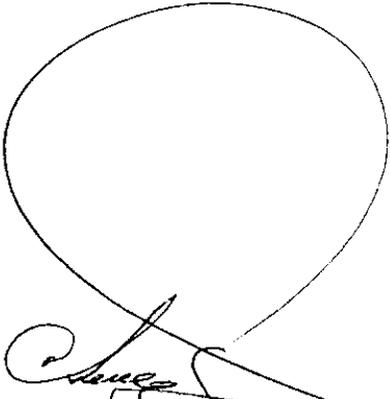
*2) Establecido lo anterior, verificar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.3792 del 18 de mayo de 2017, se encuentra parcialmente viciado de nulidad por violación de las normas legales aplicables en el asunto y, en consecuencia, al actor le asiste el derecho a obtener el reajuste pensional que conlleve la inclusión de la prima de navidad y las horas extras, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.*

**3.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de pruebas, conforme con lo consignado en este proveído.

**4.- TENER** como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

**5.- RECONOCER** personería a la abogada Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con C.C. No. 1022390667 BOGOTÁ T.P. No. 288886 del C. S. de la J, para que actúe en condición de apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del memorial de poder allegado a través de correo electrónico el 23 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.S. No. 207**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00114-00  
ACCIONANTE: ORLANDO PÉREZ VASQUEZ Y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Santiago de Cali, 01 de julio de 2022

Mediante Auto Interlocutorio No. 331 del 30 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, efectuara la publicación del aviso a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, en un medio masivo de comunicación (prensa o radio) y una vez surtida dicha carga procesal, allegar la respectiva constancia al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Cumplido el término otorgado, el accionante no ha cumplido aun con la carga procesal correspondiente.

De esta forma, recuerda el despacho que la carga procesal establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se encuentra, en principio, en cabeza del accionante por ser quien provocó el trámite constitucional que hoy se adelanta ante este despacho. Así entonces es el accionante quien deberá informar a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) la existencia de la presente acción popular, identificando el despacho donde cursa, la radicación y demás cuestiones consignadas en el aviso.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 establece que el trámite de las acciones populares debe desarrollarse con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, y que además es deber del juez impulsarla de manera oficiosa y proferir decisión de mérito, so pena de las sanciones respectivas.

En virtud de lo anterior, el despacho **por segunda y última vez** requerirá al señor Orlando Pérez Vásquez a fin de que en un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal del aviso a la comunidad sobre la existencia de la presente acción constitucional, en un medio masivo de comunicación (prensa o radio), y una vez surtida dicha carga procesal, allegar la respectiva constancia al despacho en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente.

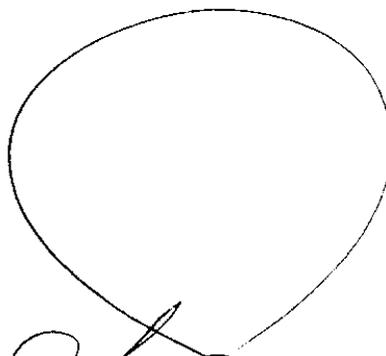
En atención a lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR por segunda y última vez al accionante ORLANDO PÉREZ VÁSQUEZ,**

accionante dentro de la presente acción constitucional, para que en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, efectúe la publicación del aviso a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, en un medio masivo de comunicación (prensa o radio), y una vez surtido dicha carga procesal, allegar la respectiva constancia al despacho en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I No. 508**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00030-00**  
**ACCIONANTE: GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**  
**ACCIONADA: EMCALI EICE ESP**  
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Santiago de Cali, 01 de julio de 2022

A través de escrito remitido al correo institucional de este despacho, el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 276 del veintinueve (29) de marzo de 2022, proferido por este despacho y a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 128 del 16 de febrero de 2022.

En síntesis, indicó entre sus argumentos que este despacho cometió un error al sostener que contra el auto que niega una medida cautelar no es posible interponer recurso de apelación en atención a que las normas de la Ley 472 de 1998 regulan de manera especial la procedencia de los recursos contra los autos que resuelven sobre las medidas cautelares indicando que contra dichas providencias sólo procede reposición, por lo que no es posible hacer una remisión a las normas previstas en el CPACA.

Aseguró además que, si se revisan las normas de la Ley 472 de 1998 citadas por el juzgado, de ellas no se desprende que el auto mediante el cual se rechaza la medida cautelar sea apelable, pues el artículo 26 de esta Ley solamente sostiene que contra el auto que decreta la medida cautelar proceden los recursos de reposición y apelación, pero no hace un pronunciamiento expreso prohibiendo el ejercicio del recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto de una medida cautelar. Que en dicho mismo sentido, el artículo 36 de la Ley en cita solamente se sostiene que contra las providencias que se dicten en el marco de una acción popular procede el recurso de reposición, pero no regula expresamente la procedencia del recurso de apelación contra autos, y el recurso de apelación y el recurso de reposición respecto de autos no son excluyentes sino que por el contrario pueden proceder en contra de una misma providencia, razón por la cual el CPACA y el Código General del Proceso permiten que el interesado los formule uno en subsidio del otro.

En tal virtud concluye que en la medida en que no existe regulación expresa respecto a la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto de una medida cautelar, era menester que el juzgado aplicara el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que ordena al operador judicial remitirse al CPACA cuando la acción popular se tramita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De esta forma, el numeral 243 del CPACA establece que el auto que niegue una medida cautelar es apelable.

Para resolver debe reiterar el despacho que la norma especial que consagra el trámite de las acciones populares y de grupo, contiene una regulación particular sobre la procedencia de recursos contra el auto que resuelve sobre una medida cautelar (medida previa) en su artículo 26, el cual establece que únicamente el auto que DECRETE las medidas previas, puede ser objeto de los recursos de reposición y de apelación.

A juicio del despacho, la interpretación de dicha norma es literal y clara, y no da lugar a

interpretaciones extensivas por el hecho de que se trate de una acción constitucional de protección a derechos colectivos.

Respecto del recurso de queja, se insiste que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular únicamente procede el recurso de reposición, el cual será tramitado conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón que lo hace improcedente.

En virtud de lo anterior, no hay mérito para reconsiderar la decisión inicial, por lo que el despacho negará la reposición solicitada, y rechazará igualmente el recurso de queja interpuesto contra la decisión recurrida.

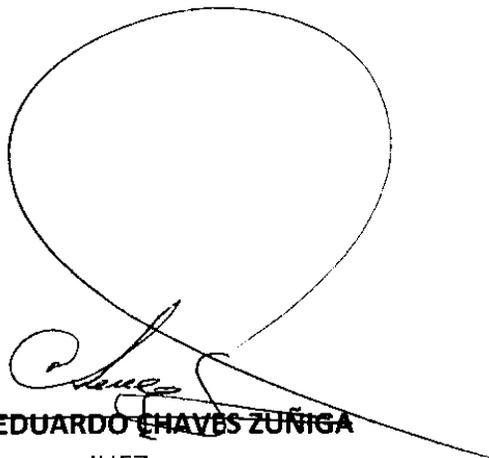
**RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 276 del veintinueve (29) de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**2.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto contra el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 276 del 29 de marzo de 2022, en atención a lo expuesto.

**3.-** En firme la presente decisión **CONTINUAR** con el tramite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ